

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: NANCY LILIANA ALFONSO OSPINA Y JEISON ALEXANDER OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y COOTRANSBOL LTDA
REFERENCIA: 15001-3333-011-2021-00097-00 (15001-23-33-000-2006-03170-00)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que en providencia del 12 de marzo de 2021 (fl. 1055-1056 c.ppal. 6), el Consejo de Estado i) declaró la falta de competencia funcional de dicha Corporación para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2018, así como también la del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer del proceso en primera instancia; y ii) la nulidad del proceso por falta de competencia funcional y dispuso la remisión del expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

De conformidad con el acta individual de reparto del 09 de junio de 2021 - secuencia 715 (fl. 1059), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia. Por lo que sería del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de la referencia, no obstante, el Despacho encuentra que carece de competencia para conocer del asunto, conforme a los argumentos que a continuación se exponen.

Los demandantes actuando por conducto de apoderado, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de REPARACIÓN DIRECTA prevista en el artículo 86 del C.C.A.¹, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y COOTRANSBOL LTDA, por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el 25 de junio de 2005, entre vehículo oficial de propiedad del Ejército Nacional y una buseta afiliada a la Empresa Cootransbol Ltda., que produjo la muerte de la señora Ana Beatriz Ospina Martínez y lesiones graves a Jeison Alexander Alfonso Ospina.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 134D del C.C.A., previas las siguientes,

¹ *Demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de diciembre de 2006 (fl. 168 c.ppal. 1)*

CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- en su artículo 134D, establece la competencia por razón del territorio en materia de reparación directa, así:

"ARTICULO 134-D. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. <Artículo adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998.> La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*f) **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;** (...). (Negrilla del Despacho).*

De acuerdo con la norma antes transcrita, es claro que el Juez competente por el factor territorial, es en el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.

Al respecto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, al resolver diversos conflictos de competencia, manifestó:

*"El artículo 134D del Código Contencioso Administrativo, distribuyó el conocimiento de las actuaciones administrativas en atención, en primer lugar, al factor territorial, al establecer como regla general la competencia por razón del territorio; **específicamente señala para las acciones de reparación directa, que éstas se determinarán por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.***

Igualmente la ley estableció como de doble instancia los procesos a través de los cuales se tramitan estas acciones y distribuyó la competencia funcional, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre los jueces administrativos como competentes en primera instancia y los tribunales administrativos a quienes les atribuyó el conocimiento del asunto en segunda instancia, con la salvedad de que mientras empezaban a operar los jueces administrativos, la primera instancia correspondería a los tribunales administrativos mientras que la segunda instancia sería conocida por esta Corporación².

En relación con el factor territorial cabe recordar que el legislador suele atribuir competencia con base en diferentes criterios, tales como el domicilio del demandado (criterio general), el domicilio del actor, el lugar donde ocurrieron los hechos, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse un contrato, etc. Y en algunas oportunidades se vale de varios de estos factores para estructurar la norma de determinación de competencia territorial."³ (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que de acuerdo con lo señalado en la demanda, el accidente de tránsito tuvo lugar en la vía que conduce de Tunja

² Esta disposición temporal tuvo vigencia desde el 6 de agosto de 1999 cuando empezó a regir la ley 472 de 1998, hasta el 1 de agosto de 2006, cuando comenzaron a operar los jueces administrativos.

³ Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 05 de octubre de 2011. Radicación número: 52001-33-31-001-2011-00079-01(41084). C.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz.

a Paipa, y según se desprende del informe policial de accidente de tránsito No. 043968 visible a folios 19 y ss del expediente, el accidente ocurrió "4. LUGAR: VÍA TUNJA-PAIPA KM34+500. 4.1. LOCALIDAD Y COMUNA: LA ELECTRIFICADORA. 5. FECHA Y HORA: 25062005", esto es, en jurisdicción de Paipa. Adicionalmente, se observa en la demanda que los demandantes manifestaron residir en el municipio de Duitama (fl. 18).

En consecuencia, como quiera que el lugar de los hechos tuvo lugar en la jurisdicción de Paipa, se dispondrá remitir las diligencias a los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Duitama** para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través del Centro de Servicios, **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO)**, por tratarse de los Despachos competentes para asumir su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ